El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-004-2015-00402-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Ángela María Uribe Pérez

**Interviniente:** Diana Marcela Higuita García

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CONVIVENCIA NO SIMULTÁNEA ENTRE COMPAÑERAS PERMANENTES – NO PERDURÓ HASTA FECHA DE DECESO -** Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 25/09/2014, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

No existe dubitación en cuanto a que el fallecido dejó causado el derecho pensional, como quiera que ostentaba la calidad de pensionado, pues ello se extrae del expediente administrativo aportado en medio magnético .fl. 119 cd. 1- y además porque la prestación de sobrevivencia le fue reconocida a su hijo menor Miguel Ángel Echeverri, a través de la Resolución GNR 101977 10/04/2015, como ya se había advertido.

Conforme lo anterior, la controversia se limita a determinar si ambas demandantes, principal y excluyente, solo una de ellas o ninguna, logró demostrar la calidad de compañera permanente del señor Francisco Mario Echeverri Lopera dentro de los 5 años anteriores a su deceso.

Así las cosas, resulta imperioso para resolver el interrogante planteado, analizar el aspecto relacionado con la convivencia, pues el sentido de la decisión dependerá de si la misma lo fue o no en forma simultánea entre las reclamantes con el causante, tal y como se desprende del contenido del inciso final del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia C-1035/08, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2.003, en el entendido de que la prestación se dividirá en proporción al tiempo convivido.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora principal y la interviniente excluyente respecto de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Ángela María Uribe Pérez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y en el que interviniente ad excludendum la señora **Diana Marcela Higuita García,** radicado al N° 66001-31-05-004-2015-00402-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

Interviniente ad excludendum y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Ángela María Uribe Pérezsolicita que se condene a Colpensiones al reconocimiento del 50% de la sustitución pensional por el fallecimiento de su compañero Francisco Mario Echeverri López, a partir del 25/09/2014 y, consecuente con ello, se le cancele el retroactivo pensional generado, los intereses moratorios y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el señor Francisco Mario Echeverri Lopera, era pensionado del ISS y falleció el 25/09/2014; (ii) al causante lo sobrevivió la demandante en su calidad de compañera permanente; (iii) la convivencia entre los compañeros se extendió por más de 11 años; (iv) el 17/01/2008 el fallecido inscribió a la actora como beneficiaria en el servicio de salud y el 20/12/12 en escrito dirigido a la Nueva EPS, indicó que convivía con ella por un periodo superior a los 10 años.

(iv) en CASUR estaba inscrita la señora Ángela María Uribe Pérez, como compañera permanente de Francisco Mario Echeverri; (v) el 24/10/2014 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la sustitución pensional; (vi) esa entidad a través de la Resolución N° GNR 101977 de 2015, resolvió dejar en suspenso el reconocimiento pensional por existir otra reclamante, la señora Diana Marcela Higuita García, hasta que la justicia ordinaria definiera la situación, pero reconoció el 50% de la prestación a favor del menor Miguel Ángel Echeverri Higuita.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** manifestó atenerse a lo que resultara probado dentro del proceso, respecto a la persona que acredite el mejor derecho para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de señor Francisco Mario Echeverri Lopera. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Obligación del sistema de seguridad social sin definir” y “Prescripción”.

El juzgado ordenó integrar la Litis con la señora **Diana Marcela Higuita García,** quienuna vez notificada de la existencia del proceso dio respuesta a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, tras indicar que la única relación marital con vocación de permanencia que tuvo el causante fue con ella, misma que se prolongó por más de 6 años previos a su fallecimiento, inclusive, a través de la escritura pública N° 3966 de 2010 de la Notaría Quinta de Pereira, declararon la existencia de su unión marital de hecho. Propuso como excepciones de mérito las de “Prescripción”, “Falta de legitimación en la causa para demandar”, y la “Innominada”.

Así mismo, presentó demanda ad-excludendum en contra de Colpensiones a través de la cual solicitó fuera condenada esa entidad al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Francisco Mario Echeverri Lopera, a partir del 25/09/2014; los intereses moratorios; lo ultra y extra petita que resulte probado y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que: (i) en junio de 2007, inició su relación amorosa, compartiendo hogar con el señor Francisco Mario Echeverri Lopera, de cuya unión nació el menor Miguel Ángel Echeverri Higuita, el día 12/09/2010; (ii) Francisco Mario Echeverri Lopera estuvo pendiente de ella y su hijo, hasta el día de su deceso; (iii) el 13/07/2010, en la Notaría Quinta de Pereira, declararon la existencia de su unión marital; (iv) el 16/06/2014 fue asesinada en Quibdó, Consuelo de Jesús Echeverri, hija mayor del causante; en razón de ello, se trasladó a esa ciudad para acompañar a su otra hija Marian Echeverri; (v) por la misma época, el menor Miguel Ángel Echeverri, fue diagnosticado con múltiples enfermedades; (vi) por esas situaciones, el fallecido desmejoró su salud, siendo afectado entre otras, por depresión; (vii) Diana Marcela Higuita y su hijo, viajaron constantemente a Quibdó a visitar a su compañero y padre; (viii) el 24/09/2014, falleció Francisco Mario Echeverri Lopera.

El juzgado corrió traslado de la demanda ad excludendum a la parte actora principal y a Colpensiones.

La **entidad demandada,** manifestó atenerse a lo probado dentro del proceso y presentó las excepciones de mérito de “Obligación del sistema de seguridad social sin definir”, “Improcedencia de los intereses de mora” y “Prescripción”.

Por su parte, la señora **Ángela María Uribe Pérez,** se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que la única compañera permanente del causante fue ella. Presentó como excepción de fondo la que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”.

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, negó las pretensiones de las demandas presentadas por las señoras Ángela María Uribe y Diana Marcela Higuita García, porque si bien demostraron la existencia de una relación afectiva con el causante, ninguna logró acreditar que las mismas se extendieron hasta la fecha de su fallecimiento, lo cual era indispensable, dada la calidad de compañeras permanentes que adujeron.

**3. Síntesis de los recursos de apelación**

El apoderado judicial de la parte actora principal interpuso recurso de apelación al considerar, que la decisión no podía edificarse exclusivamente en el testimonio del señor Mario Andrés Martínez, de quien además tenía duda sobre sus dichos, teniendo en cuenta que desde que salió del país –sic-, no tuvo conocimiento directo de los hechos, por lo que debía valorarse en conjunto toda la prueba testimonial.

Indicó que la señora Ángela María Uribe Pérez, explicó porque no pudo asistir al entierro del causante, por lo que por ese solo hecho, no puede afirmarse que no tenía una relación con él.

El testigo Oscar *–el más creíble según lo reconoció el Despacho*-, manifestó un cambio de domicilio en el año 2014, y por este motivo no puede desconocerse la convivencia de la señora Ángela María Uribe con el señor Francisco Mario Echeverri Lopera hasta la fecha de su fallecimiento.

Debe analizarse también, el certificado de la Policía Nacional, en el sentido que fuera ella beneficiaria en salud como su compañera permanente, lo cual demuestra la real convivencia entre ellos, así como también puede colegirse, del reconocimiento de los incrementos pensionales a favor del pensionado, por tenerla a ella como compañera permanente a cargo.

A su turno, el apoderado de la interviniente ad- excludendum, argumentó que con las pruebas aportadas (documental y testimonial), logró acreditar la relación de convivencia entre su representada y el causante por un espacio superior a los 7 años y que se extendió hasta la fecha de su muerte.

En cuanto a la primera, es fundamental la escritura pública elevada en la Notaría Quinta de Pereira, a través de la cual la pareja dio fe de la existencia de esa relación y; con el testimonio de Mario Andrés Martínez, quien vivió todo el tiempo con su abuelo, se logró desvirtuar las afirmaciones de la señora Ángela María Uribe, al declarar que la única relación existente entre ellos, era la de empleador y trabajadora, pues era quien le arreglaba la casa; afirmación que también realizó la testigo Marien Echeverri.

Sostuvo que los documentos dirigidos a la Nueva EPS y el carné como beneficiaria a salud en CASUR de la señora Ángela María Uribe, solo constituyen prueba de esa vinculación, pero no es prueba de una convivencia entre ella y el causante.

Específicamente, frente a la duración de la convivencia de la señora Diana Marcela Higuita, refirió que la testigo Marien Echeverri afirmó que en el año 2013, su padre había viajado a Quibdó, pero que regresó a Pereira a visitar a Diana Marcela Higuita y su hijo y que estos también se desplazaron a Quibdó, lo que indica que la relación nunca terminó. Aunado a esto, Diana Marcela explicó que no se fue a vivir a esa ciudad, por razones laborales y por las atenciones especiales en salud que debía recibir su hijo.

Respecto al reconocimiento del incremento pensional que refiere la contraparte, no debe tenerse en cuenta ese hecho, toda vez que no se trajo a este proceso, alguna prueba del proceso o de la prueba testimonial recaudada en el mismo y que haya dado lugar a tal reconocimiento por parte de Colpensiones.

Por último, solicitó que en caso de no accederse a las pretensiones de su mandante, se ordenara a Colpensiones, reconocer el 50% restante de la prestación al menor Miguel Ángel Echeverri, pues desaparecerían los motivos para mantenerlo en suspenso.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente interrogante:

1.1. ¿Lograron las demandantes cumplir con la carga probatoria de demostrar que ostentaron simultáneamente la calidad de compañeras permanentes del señor Francisco Mario Echeverri Lopera, dentro de los 5 años anteriores al deceso de este, para ser consideradas beneficiaras de la pensión de sobrevivientes causada con su deceso?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. De la sustitución pensional**

Dentro del presente proceso no se encuentra en discusión los siguientes aspectos: i) la ocurrencia del óbito del pensionado el 25/09/2014 –fl. 14 cd. 1-; ii) que las señoras Diana Marcela Higuita García y Ángela María Uribe Pérez presentaron solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del asegurado, el día 24/10/2014, respectivamente, las que fueron negadas dada esa concurrencia, tal y como se desprende del contenido de la Resolución N° GNR 101977 10/04/2015 –fl. 18 cd. 1-; iii) que a través del mismo acto administrativo se le reconoció en un porcentaje del 50%, la referida prestación al menor Miguel Ángel Echeverri Higuita, hijo menor del causante, de manera temporal hasta el día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad o hasta los 25 años, en caso de continuar estudiando.

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 25/09/2014, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

No existe dubitación en cuanto a que el fallecido dejó causado el derecho pensional, como quiera que ostentaba la calidad de pensionado, pues ello se extrae del expediente administrativo aportado en medio magnético .fl. 119 cd. 1- y además porque la prestación de sobrevivencia le fue reconocida a su hijo menor Miguel Ángel Echeverri, a través de la Resolución GNR 101977 10/04/2015, como ya se había advertido.

Conforme lo anterior, la controversia se limita a determinar si ambas demandantes, principal y excluyente, solo una de ellas o ninguna, logró demostrar la calidad de compañera permanente del señor Francisco Mario Echeverri Lopera dentro de los 5 años anteriores a su deceso.

Así las cosas, resulta imperioso para resolver el interrogante planteado, analizar el aspecto relacionado con la convivencia, pues el sentido de la decisión dependerá de si la misma lo fue o no en forma simultánea entre las reclamantes con el causante, tal y como se desprende del contenido del inciso final del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia C-1035/08, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2.003, en el entendido de que la prestación se dividirá en proporción al tiempo convivido.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Frente a la señora Ángela María Uribe Pérez, del expediente administrativo allegado en medio magnético a la primera instancia, se extrae la Resolución N° 1469 de 2005, expedida por el otrora ISS, a través de la cual se acata la sentencia proferida el 26/08/2004 por el Juzgado Tercero Laboral de esta ciudad, que reconoció incremento pensional al señor Francisco Mario Echeverri Lopera por tenerla a cargo; lo que significa que por lo menos para la calenda de expedición de la decisión judicial, la referida señora ostentaba la calidad de compañera permanente del entonces pensionado.

Así mismo, se cuenta con copia del carné de afiliación a “sanidad” del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, donde consta que la señora Ángela María Uribe es la compañera permanente de quien se identifica con la CC. N° 3.314.916; la que pertenece al señor Francisco Mario Echeverri Lopera, según se observa de la copia de la cédula de ciudadanía que reposa a folio 12 del cd. 1; pero este documento carece de fecha de emisión, para determinar en qué momento fue que se ostentó tal condición o que la convivencia que en alguna ocasión existió, se haya extendido hasta la fecha en que el señor falleció.

Ahora, los testigos escuchados a instancia suya, específicamente los señores Oscar Alirio Pulgarín Arias, Alba Lucía Murillo Pérez y Bernardo Antonio Murillo Pérez, manifestaron conocer la pareja conformada entre el señor Francisco Mario Echeverri Lopera y Ángela María Uribe.

El primero, porque a partir del año 2012 le rentó una habitación al causante en un conjunto residencial ubicado en el municipio de Dosquebradas, lugar donde veía a menudo a la señora Ángela María Uribe, lo que percibió hasta mediados de 2014, cuando se pasó para el apartamento de una señora que le rentaba más barato y ubicado en los bajos y precisamente, en esa época su hija falleció en el Chocó y se fue para ese lugar. Aclaró que mientras el señor Francisco Mario Echeverri vivió en su casa, su nieto Mario Andrés Martínez, constantemente iba a visitarlo y dormía allá y que en alguna ocasión también lo hizo la hija que falleció. Afirmó que nunca escuchó que el señor Francisco Mario Echeverri mencionara a una pareja diferente, ni a algún menor.

Por su parte, la señora Alba Lucía Murillo, relató que conoció a la pareja en el lapso comprendido entre los años 2005 a 2009, porque iba a hacerles aseo a la residencia que ambos tenían en el Barrio Providencia y luego en un apartamento en Dosquebradas, donde vivieron dos años, lo que hizo hasta que él se fue para el Chocó, por la muerte de su hija.

El último deponente, manifestó haber conocido al señor Francisco Mario Echeverri aproximadamente en los años 2004 o 2005 en los billares que quedan en la calle 21 con 7ª, lugar al que también iba la señora Ángela María Uribe. Refirió que la última vez que lo vio fue en febrero de 2014, momento en que le indicó que estaba viviendo con la “monita”, -*como le decía a Ángela-*, en un apartamento en Dosquebradas, pero que después sus hijas se lo llevaron para el Chocó. También señaló que el señor Francisco Mario Echeverri, nunca le manifestó algo de Diana o de otro hijo.

Según lo expuesto, podría afirmarse que la relación de pareja que existió entre los señores Francisco Mario Echeverri Lopera y Ángela María Uribe, inició por lo menos en el año 2004 –*cuando se tramitó el proceso ordinario laboral que ordenó el reconocimiento de los incrementos pensionales*- y hasta cuando él decidió irse para el Chocó, con lo cual se superarían los 5 años que como mínimo debe satisfacer quien aduzca la calidad de compañera permanente para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, los dichos de los testigos son muy generales y el único[[1]](#footnote-1) que vivió en el mismo lugar con el causante y por lo tanto, pudo obtener su conocimiento de manera directa, expresó que Ángela María Uribe se quedaba los fines de semana y otros días, pero que no puede asegurar que vivían juntos, aunque sí la veía a menudo; dichos que resultan de suma importancia, pues no es lo mismo que una pareja comparta lecho en algunas oportunidades a que efectivamente, se consoliden como compañeros permanentes, con las obligaciones y características que ello implica, como son el ánimo de socorrerse, auxiliarse y de conformar un hogar, aspecto este que de entrada se descarta, al haberse rentado la habitación para que viviera solo.

Los otros dos testigos, solo refirieron verlos eventualmente, la señora Alba Lucía Murillo, cuando iba a hacerles el aseo en los años 2005 -2009 y posteriormente, en Dosquebradas hasta que el causante decidió viajar a Quibdó por la muerte de su hija en junio de 2014; aspecto este, que le resta credibilidad, toda vez que con los otros testigos que fueron escuchados[[2]](#footnote-2), se logró acreditar que antes de ese evento y, específicamente entre los años 2012 y 2013, el señor Francisco Mario Echeverri, no estuvo en Pereira ni en Dosquebradas, porque se encontraba en Quibdó, donde sus hijas. Por su parte, el señor Bernardo Antonio Murillo, solo en los años 2004 -2005 cuando los conoció; es decir, que no le consta de manera directa que la convivencia efectivamente haya perdurado hasta el deceso del pensionado.

Llama la atención de la Sala, que como lo refirieron los testigos citados a instancia de la señora Diana Marcela Higuita y hasta ella misma[[3]](#footnote-3); si el señor Francisco Mario Echeverri viajó donde sus hijas al Departamento del Chocó, porque necesitaba cuidados especiales y una debida alimentación por su estado de salud; quien más que la señora Ángela María Uribe, quien manifestó ser enfermera, era la persona más indicada para cuidar de él; esa ausencia en el momento más crítico de su existencia, lo que demuestra es que para esos últimos años de vida en realidad no subsistía la relación de pareja que una vez tuvieron.

Respecto a la convivencia del fallecido con la señora Diana Marcela Higuita, fue allegada en copia auténtica la Escritura Pública N° 3966 del 13/07/2010 de la Notaría 5ª de Pereira –fl. 20 y s.s. del cd. 2 ppal.-, a través de la cual ellos declararon la existencia de su unión marital de hecho, la que venía desde hace 3 años; con lo cual, queda acreditada la misma, por lo menos hasta la fecha del otorgamiento de ese acto notarial.

Obra igualmente, copia del registro civil de nacimiento del menor Miguel Ángel Echeverri Higuita, visible a folio 11 del mismo cuaderno, en el que consta que sus progenitores son Diana Marcela Higuita García y el señor Francisco Mario Echeverri Lopera, inscripción que se realizó el 21/09/2010.

Ahora, para demostrar que la relación de pareja se extendió hasta la fecha del deceso del señor Francisco Mario Echeverri Lopera, se aportó el testimonio de los señores Mario Andrés Martínez y Marian Echeverri, nieto e hija del causante, respectivamente.

Mario Andrés Martínez, quien vivió casi toda la vida con su abuelo, indicó que después de su abuela Rita, fallecida en el año 2000, solo le conoció una pareja, Diana Marcela Higuita, a partir del año 2007. Expresó que el señor Francisco Mario Echeverri, vivió un tiempo en el Chocó con sus hijas, dado que decidió irse por sus problemas de salud y porque ellas, podrían brindarle mejores atenciones en cuanto alimentación y ropa, porque Diana Marcela no se encargaba de ello; pero que se devolvió porque no se acopló al clima. También dijo que Diana nunca fue a visitarlo al Chocó, porque las enfermedades de su hijo, merecían atención médica especial que no se la podían brindar en ese lugar.

Manifestó igualmente, que cuando se fue para Bogotá en el año 2012, su abuelo le regaló la nevera y otros enseres, por lo que él solo quedó con una cama sencilla y por eso se fue a vivir a una habitación en el apartamento de un señor Oscar en Dosquebradas, lugar a donde iba a visitarlo y siempre lo encontró viviendo solo y que nunca compartió con el menor Miguel Ángel. Por último, en respuesta a la pregunta “¿En esa época que vivió solo en Dosquebradas, considera que la relación con Diana Marcela Higuita finalizó?, contestó afirmativamente.

Finalmente, la señora Marian Echeverri, dijo que conoció de la relación de su padre con Diana Marcela en el año 2007, porque se lo comentó su sobrino Mario Andrés. Que en los años 2012 y 2013 él se fue a vivir con ella en el Chocó por cuestiones de salud y porque le hacían falta sus nietas, volvió a Pereira hasta que se presentó la muerte de su hermana –*junio de 2014-* y regresó con ella, hasta que falleció en septiembre siguiente. Dijo que Diana nunca lo fue a visitar por cuestiones laborales y la enfermedad de su hijo.

Es del caso precisar en este momento, que la interviniente excluyente, admitió que el causante es familiar lejano de su progenitora y que durante muchos años les ayudó económicamente, debido a la difícil situación en la que vivían y que a partir del año 2007, cuando cumplió la mayoría de edad fue que iniciaron su relación sentimental.

Así mismo, la demandante, Ángela María Uribe, manifestó que el causante no había tenido hijas diferentes a las que procreo con su esposa Rita y que al menor Miguel Ángel, hijo de Diana Marcela, lo había reconocido porque le daba pesar que no tuviera un padre, pero que le había dado remordimiento haber obrado de esa manera, porque después de eso, ellos nunca fueron a visitarlo.

De lo expuesto, puede colegirse que el señor Francisco Mario Echeverri, fue una persona dadivosa o generosa con el hogar de origen de la joven Diana Marcela Higuita y que en virtud de ese ánimo proteccionista, optó en primer lugar, por declarar la existencia de la unión marital de hecho con ella y, una vez nacido el menor Miguel Ángel, regístralo como su hijo; todo ello, a juicio de esta Corporación para edificar en ellos, la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que por su deceso se iba a generar, habida cuenta que no contaba con más beneficiarios.

De tal manera, que con la prueba documental antes referenciada, en principio se podía construir un indicio acerca de la convivencia o relación de pareja entre Francisco Mario Echeverri y Diana Marcela Higuita, pero al ser valorada con la testimonial, se debilita para ser interpretada en los términos anotados –á*nimo proteccionista-*, máxime cuando Mario Andrés Martínez, la persona más allegada al causante, fue claro y preciso, en afirmar que desde que se fue para Bogotá y venía a visitarlo lo encontró solo y por eso fue que no compartió con Miguel Ángel. Aunado a que del desprendimiento de sus enseres, lo que se infiere es que no existió en el causante la intención de conformar un hogar a partir de ese momento con ninguna persona y por eso, se fue a vivir solo en una habitación del apartamento de su amigo Oscar Alirio Pulgarín.

Ahora, el hecho de que el causante tuviera que desplazarse desde esta ciudad al Chocó para donde sus hijas en el año 2012 y hasta 2013, con el fin de que estas lo cuidaran, demuestra efectivamente la soledad en que vivía y por lo tanto, la ausencia de auxilio, solidaridad, ayuda que como compañera permanente debía brindarle Diana Marcela, más aún cuando en un lapso tan amplio ni siquiera se esforzó por viajar a visitarlo aunque fuera por una sola vez.

Además, llama la atención que el regreso del causante a la ciudad de Pereira, sea justificado en haberse aburrido del clima, no por los deseos de reencontrarse con su familia, con su hogar, con su compañera o por la necesidad de estar atento de la salud de su hijo.

Nótese entonces, que no existía ánimo en ninguno de los presuntos compañeros, de convivir bajo el mismo techo, de prestarse ayuda o apoyo para superar las vicisitudes que los acongojaban.

En suma, cuando se valoran conjuntamente los testimonios y la prueba documental, resulta inverosímil que el señor Francisco Mario Echeverri Lopera, haya sostenido convivencia con las señoras Ángela María Uribe y Diana Marcela Higuita hasta el día de su fallecimiento; dado que todos los testigos coincidieron en que él vivía con su nieto hasta que este se fue a vivir a Bogotá, momento a partir del cual, se trasladó a una habitación del apartamento del señor Oscar Alirio Pulgarín Arias, lugar del que posteriormente se fue para donde sus hijas en el Departamento del Chocó, supuestos todos que denotan la voluntad de vivir solo en los últimos años de su existencia.

Por lo visto, ninguna de las reclamantes, logró demostrar que la convivencia que en algún momento sostuvieron con el señor Francisco Mario Echeverri Lopera, según se infiere de la prueba documental ya referida, se haya extendido hasta el 25/09/2014 cuando el falleció, como en efecto lo determinó la a-quo, sin que las argumentaciones de las alzadas hayan logrado derruir tal conclusión.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad. Costas en ambas instancias a cargo de las señoras Ángela María Uribe Pérez y Diana Marcela Higuita García y a favor de Colpensiones, conforme a los numerales 1 y 3 del C.G.P.

Respecto a la solicitud formulada por el vocero judicial de Diana Marcela Higuita García, esta deberá realizarse ante Colpensiones, dado que en este proceso no hace parte el menor hijo de la señora en mención, Diana Marcela Higuita García.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Ángela María Uribe Pérez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** y en el que interviene la señora **Diana Marcela Higuita García,** como interviniente adexcludendum, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de las señoras Ángela María Uribe Pérez y Diana Marcela Higuita García y a favor de Colpensiones, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

1. Oscar Alirio Pulgarín Arias [↑](#footnote-ref-1)
2. Mario Andrés Martínez y Marian Echeverri [↑](#footnote-ref-2)
3. Como se ampliará más adelante. [↑](#footnote-ref-3)